

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

Vista la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el 14 de agosto de 1994;

Vista la Ley 14-94, del 22 de abril de 1994, que contiene el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Visto el artículo 29, inciso 2 de la Ley de Organización Judicial, No. 821, del 21 de noviembre de 1927;

Visto el artículo 14, literal h, de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Atendido, a que la Ley No. 14-94 creó los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, integrados por: a) Un Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; b) Sicólogo, Educador y Trabajador Social; c) Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes, quien actuará como ministerio público en representación de la sociedad para defender a los niños, niñas y adolescentes; y d) otros auxiliares profesionales;

Atendido, a que en el artículo 258 de la indicada ley se dispuso el establecimiento de dos Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito Nacional, y uno en cada cabecera de las provincias, siguientes: Santiago, La Vega, Montecristi, Duarte, Barahona, San Juan, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, Valverde, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, El Seibo, La Romana, Puerto Plata y Espaillat;

Atendido, a que en el párrafo de ese mismo artículo se previó que "en los demás distritos judiciales, hasta tanto no se establezcan estas jurisdicciones, conocerán de sus asuntos los juzgados de primera instancia civiles correspondientes, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes y familia";

Atendido, a que en la organización judicial de la República Dominicana no existen los juzgados de primera instancia civiles; que esa disposición hay que interpretarla en el sentido de que se refiere a los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones civiles, en los distritos judiciales, en que los mismos no están divididos en cámaras, y a las cámaras civiles de dichos tribunales, cuando éstos se encuentren divididos en cámaras;

Atendido, a que en virtud de lo dispuesto por el artículo 259 de la mencionada ley, fueron creadas las cortes de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo número se corresponde con el de las Cortes de Apelación establecidas por la Ley Orgánica Judicial y estarán constituidas por lo menos por tres jueces, de ambos sexos;

Atendido, a que el artículo 261 de la expresada ley confirió al Senado de la República la facultad de nombrar a los Jueces de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes; que ese mismo texto legal dispuso, que los defensores serían nombrados por el Poder

Ejecutivo;

Atendido, a que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 363 de la referida ley, ésta entraría en vigor el 1ro. de enero de 1995;

Atendido, a que como consecuencia de las modificaciones introductivas a la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el 14 de agosto de 1994, el inciso 4 del artículo 67 de la misma dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, elegir los jueces de las cortes de apelación, del Tribunal de Tierras, de los juzgados de primera instancia, los jueces de instrucción, los jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los jueces de cualquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial;

Atendido, a que antes de que esas facultades fueran atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, el Senado de la República no designó a los Jueces de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Atendido, a que tampoco el Congreso Nacional ha aprobado la Ley de Carrera Judicial;

Atendido, a que la designación de los Jueces de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes por la Suprema Corte de Justicia, está subordinada a la existencia de la Ley de Carrera Judicial; que al no haberse aprobado dicha ley, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de nombrar a dichos jueces;

Atendido, a que mientras no sean designados los Jueces de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, y para los fines de resolver los asuntos de su competencia, que se encuentren pendientes y los que surjan en el futuro, la Suprema Corte de Justicia considera procedente que conozcan de dichos asuntos los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones civiles, o las cámaras civiles de dichos juzgados, cuando éstos se encuentren divididos en cámaras, en virtud de lo dispuesto por el párrafo del artículo 258 de la Ley No. 14-94, que provee que en los distritos judiciales donde la ley no hubiera establecido los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes conozcan de los asuntos previstos en dicha ley, los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones civiles;

Atendido, a que al no haber en la Ley No. 14-94, una disposición similar a la del párrafo del artículo 258, que permita atribuir a las Cortes de Apelación ordinarias, creados por la Constitución y la Ley Orgánica Judicial, competencia para conocer, en segundo grado, de los asuntos de que trata la referida Ley No. 14-94, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 38 de la Constitución de la República, someterá al Congreso Nacional un proyecto de ley, para estos fines;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Mientras los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, creados por la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994, no estén funcionando en los distritos judiciales a

los cuales se refiere la parte capital del artículo 258 de la indicada ley, y en los demás distritos judiciales, conocerán de los asuntos de la competencia de dichos tribunales, los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones civiles, o las cámaras civiles de dichos juzgados, cuando éstos se encuentren divididos en cámaras; **Segundo:** En el Distrito Nacional tendrán esas atribuciones, indiferentemente, las Cámaras Civiles y Comerciales de la Primera y de la Segunda Circunscripciones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** En los distrito judiciales en los cuales haya más de una cámara civil será competente aquella que corresponda a la primera circunscripción; **Cuarto:** Someter al Congreso Nacional un proyecto de ley, mediante el cual se atribuya provisionalmente competencia a las cortes de apelación ordinarias, creadas por la Constitución y la Ley Orgánica Judicial para conocer, en segundo grado, de los asuntos atribuidos a las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, por el artículo 271 de la Ley No. 14-94 del 22 de abril de 1994; **Quinto:** Comunicar la presente resolución al Procurador General de la República y al Secretario de Salud Pública y Asistencia Social, Presidente del Organismo Rector del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescentes, para los fines correspondientes. Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 1995, años 152° de la Independencia y 131° de la Restauración.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, que certifico.